

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 27 de Junio de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las prácticas de la reglamentación dispuesta por la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, dictada con el fin de ejercer la conveniente vigilancia para la circulación de los ganados nacionales por las provincias fronterizas, ha venido a demostrar que si por una parte sus prevenciones pecan de plausible severidad, por otra no son sus preceptos suficientemente eficaces para cortar en absoluto la salida fraudulenta de España del ganado mular a través de la frontera francesa.

La retirada de las nieves durante el verano permite el aprovechamiento de pastos por los ganados lanar y cabrio llamado transhumantes que con este objeto suben a las regiones montañosas desde las provincias del interior; la ignorancia de la legislación por los conductores de ese ganado les hace incurrir con frecuencia en penas pecuniarias desproporcionadas con su falta, por cuanto su circulación por las provincias fronterizas no tiene por objeto intentar su exportación fraudulenta al extranjero, siendo, por lo tanto, justo evitarles molestias y castigos innecesarios. Lo mismo ocurre con el ganado vacuno, al cual además las trabas actuales casi impiden concurrir a los mercados nacionales de los pueblos fronterizos cuyas necesidades abastecen, haciendo imposible su venta lucrativa a los pequeños labradores que se dedican a su cría y engorde. El ganado de cerda es poco abun-

dante en las provincias fronterizas con Francia, y la equidad aconseja considerarle en iguales condiciones que los citados anteriormente.

Queda por examinar la circulación de los ganados mular, caballar y asnal, y en éstos cambia la cuestión por completo; la demanda en el extranjero es cada vez mayor y los derechos elevados que gravan su salidad legal ofrecen margen más que suficiente para que sean posibles toda clase de maquinaciones con objeto de conseguir su exportación fraudulenta; ni las medidas restrictivas impuestas por la mencionada Real orden de 3 de Febrero, ni la habilitación única y exclusiva de las Aduanas de Irún y Port-Bou para su salida legítima, ha bastado para contener el tráfico ilegal realizado por los caminos ordinarios inmediatos a la frontera; las noticias adquiridas por diversas procedencias están unánimes en afirmar que, aprovechando la legislación de guías hoy en vigor, circula el ganado mular, caballar y asnal por las provincias fronterizas con Francia, desde las cuales sale fraudulentamente muchos veces aprovechando el menor desuido de los Agentes de la Administración.

Las razones anteriormente expuestas aconsejan vigorizar la acción fiscal sobre los ganados mular, caballar y asnal que circulan por la frontera francesa; mantener la propia legislación que hoy rige para los mismos y los vacuno y de cerda en las provincias fronterizas con Portugal, y atenuar en una y otra el rigor de la reglamentación vigente para los restantes ganados, toda vez que la experiencia demuestra grandes inconvenientes en su aplicación y escaso peligro en que disfruten de mayor libertad.

En su consecuencia,

S. M. REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Quedan subsistentes los preceptos contenidos en la Real orden de 3 de Febrero último para los ganados caballar, mular, asnal, vacuno y de cerda que circulen por las provincias limítrofes con Portugal. En lo sucesivo se considerarán exentos de los requisitos exigidos por la misma a los ganados lanar y cabrio.

2.º La circulación de ganados por las provincias limítrofes de la frontera francesa se verificarán con arreglo a las prevenciones siguientes:

a) El ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda

queda sujeto en su circulación por dichas provincias a las mismas formalidades que regían con anterioridad a la repetida Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que deberá considerarse anulada en lo que se refiere a los mencionados ganados y frontera.

b) El ganado mular, caballar y asnal que no conste amillado en los Ayuntamientos de los partidos judiciales que a continuación se expresan, no podrá circular bajo ningún pretexto por los caminos ordinarios del territorio comprensivo de los mismos.

c) El ganado mular, caballar y asnal amillado en los Ayuntamientos que comprendan los partidos judiciales de referencia, necesitará, para su circulación por los citados caminos, ir acompañado de un permiso expedido por el Alcalde correspondiente, en donde se haga constar la reseña de las caballerías y su inscripción en el amillamiento; estos permisos deberán presentarse al Resguardo para poder circular por la zona de seguridad que se establece, y los individuos del mismo deberán tomar nota de los documentos exhibidos, quedando facultados sus Oficiales y clases para comprobar su veracidad en los Ayuntamientos que los expidan, procurando siempre causar las menores molestias posibles en los casos en que no exista sospecha fundada de intento de defraudación, y especialmente cuando se trate de ganado de trabajo enganchado a carros ó instrumentos de labranza.

d) La circulación de ganado mular, caballar y asnal por la mencionada zona, sin los requisitos prevenidos anteriormente, se considerará comprendida en el caso 10 del artículo 8.º de la vigente Ley en materia de contrabando y defraudación, fecha 3 de Septiembre de 1904.

e) La zona de seguridad para la circulación del ganado mular, caballar y asnal a lo largo de la frontera francesa, estará constituida por los términos municipales de los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de las provincias que a continuación se expresan:

Provincia de Guipúzcoa: Partidos judiciales de San Sebastián y Tolosa.

Provincia de Navarra: Partidos judiciales de Pamplona y Aoiz.

Provincia de Huesca: Partidos judiciales de Jaca, Boltaña y Benabarre.

Provincia de Lérida: Partidos judiciales de Viella, Sort y Seo de Urgel.

Provincia de Gerona: Partidos judiciales de Pulgerdá, Olot y Figueras.

Provincia de Barcelona: Partidos judiciales de Berga.

f) La presente Real orden entrará en vigor á partir de 1.º de Julio próximo venidero.

La Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 26 de Junio de 1916.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Ha observado este Ministerio que, por regla general, lo mismo los obreros que los patronos dejan de prestar el acatamiento debido á los preceptos que estableció la ley de 19 de Mayo de 1908 para los casos de prepararse una huelga, de haberse promovido ésta y de resolverse por las segundas el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones; y ha notado también que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquella, no pusieron siempre el celo necesario en exigirlo.

La Ley citada, que fijó las reglas para dar solución pacífica á los conflictos que puedan surgir entre patronos y obreros, impone á unos y á otros la obligación de promover en todos los casos la conciliación y el arbitraje para dirimir sus diferencias, y define la responsabilidad en que incurrir y procede exigirlos cuando desconocen ó no cumplen esos deberes.

No es admisible el presumir que la repetida Ley no está vigente, puesto que ninguna otra posterior la derogó, y por el contrario proclamaron expresamente su vigencia el artículo 3.º de la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909 y el artículo 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912; y sería caso de responsabilidad indudable, legal y moralmente exigible, consentir que dejaran de tener aplicación los sanos principios que la Ley estableció, inspirados en el laudable propósito de evitar las huelgas y los paros, cuando lo oportuno y adecuado de su implantación puede lograrlo y obviar las consecuencias siempre dañosas y perjudiciales que las unas y los otros acarrearán á los mismos que las promueven y sufren y hasta al vecindario de las poblaciones donde se plantean, aun cuando se desenvuelvan pacíficamente y no lleguen á perturbar la tranquilidad pública.

Por lo mismo que se trata de preceptos que persiguen como único fin el alejar tales peligros, no dando lugar á que se produzcan, promoviendo su rápida desaparición una vez surgidos por la concordia y unión de intereses contrapuestos en momentos determinados, y por estar, en fin, en vigor, es más indispensable restablecer su absoluto imperio, y que lo impongan estrictamente las Autoridades gubernativas con sostenida firmeza é invariable perseverancia.

Y en su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio el deber ineludible que tienen de hacer cumplir inexorablemente la ley de Conciliación y Arbitraje de 19 de Mayo de 1908 en todos los casos que la misma comprende y regula, y

2.º Que bajo la más estrecha responsabilidad de dichas Autoridades, al comunicar á este Minis-

terio la preparación ó el principio de toda huelga ó resolución de paro, den cuenta inexcusablemente de que han tenido cumplimiento los preceptos de la citada Ley.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, debiendo prevenirlo y hacer observar á las Autoridades que lo están subordinadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.—Ruíz Jiménez.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

Ayuntamientos

VALDEFINJAS

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación, pasados los cuales las que se presenten no serán admitidas.

Valdefinjas 17 de Junio de 1916.—El Alcalde, Pedro Lorenzo. R—1391

SANTOVENIA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento para el año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación, pasados los cuales y resueltas las que se presenten no serán otras admitidas.

Santovenia 28 de Junio de 1916.—El Alcalde, Antolín Mezquita. R—1409

FUENTESECCAS

Por tenencia del que la desempeñaba, fundada en imposibilidad física, se anuncia hallarse vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de doce familias pobres, reconocimientos sanitarios que establecen las Leyes y Reglamentos vigentes y pobres transeúntes.

Los vecinos en concepto de iguales particulares pagarán por la asistencia 1.750 pesetas, siendo el contrato por tiempo indefinido con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, acompañando el título ó copia legal, justificando que son Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y la nota de méritos en su carrera.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, firmo el presente.

Fuentesecas 24 de Junio de 1916.—El Alcalde, David Castro. R—1400

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Practicadas por esta Alcaldía á instancia de Paula Barrio Iglesias, abuela del mozo Francisco de la Iglesia Barrio, número tres del sorteo del reemplazo del corriente año y alistamiento de este distrito, diligencias en averiguación del paradero de Tomás Barrio Barrio, de 40 años de edad, jornalero, hijo de Francisco Barrio García, difunto y de la mentada Paula, natural de este pueblo de Rosinos de la Requejada, provincia de Zamora, donde se ausentó por los años de 1897 á 1898 y habiéndose resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia que hay suficiente motivo para supo-

ner la ausencia en ignorado paradero de dicho Tomás, en las condiciones determinadas por la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para su aplicación, se remite el presente edicto al Ilmo. Sr. Gobernador civil, para su publicación.

Rosinos de la Requejada 26 de Junio de 1916.—El Alcalde, José Baroja. R—1408

ARGUSINO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de Médico titular de este distrito con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veinte familias pobres, pudiendo el que resulte nombrado contratar las iguales con los vecinos pudientes de este término municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, siendo condición precisa que el agraciado fije su residencia en este pueblo.

Argusino 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, José Peña. R—1399

Juzgados municipales.

ARGUSINO

Don Manuel Morais Beneitez, Juez municipal de Argusino.

Hago saber: Que en el juicio que luego se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Argusino á veintinueve de Junio de mil novecientos diez y seis, el Tribunal municipal compuesto de D. Manuel Morais Beneitez, D. Atilano Bermúdez Manso y D. José Crespo de Inés, Juez municipal y Adjuntos respectivamente, habiendo visto estos autos de juicio declarativo promovido por Antonio Martín Miranda, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la villa de Fermoselle, contra Santiago Velasco Cotorrueo, vecino de este pueblo y declarado rebelde, en reclamación de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, admitiendo en cuenta justos y legítimos pagos.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Santiago Velasco Cotorrueo, vecino de este pueblo á que pague á Antonio Martín Miranda, que lo es de Fermoselle, la cantidad de cuatrocientas ochenta y tres pesetas, importe de lo que le resulta debiendo y al de las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Se ratifica el embargo preventivo hecho con fecha diez y nueve del actual, expidiéndose para la anotación preventiva de las fincas que se trabaron, el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, notificándose personalmente al rebelde, si pudiera ser habido lo solicita la parte actora ó en otro caso como determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.—Manuel Morais.—Atilano Bermúdez.—José Crespo.

Publicada en el mismo día, se cumple lo acordado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente que firmo y sello con el de este Juzgado municipal en Argusino á veintinueve de Junio de mil novecientos diez y seis.—Manuel Morais.—P. S. M., El Secretario, Emilio Molinero. R—1403